

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el presente trámite estaba pendiente de ser notificado a Procurador y Defensor en Asuntos de Familia por parte del Centro de Servicios judiciales, lo que se hizo sólo hasta el día de hoy. Armenia (Q.), 09 de abril de 2021.

SENTENCIA:

TRÁMITE: **C.E.C.M.A**

RADICADO: **2020-00227-00**

OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ARMENIA-QUINDÍO

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** dentro de la demanda impetrada por los señores EDGAR DE JESÚS RENDÓN SUÁREZ Y GEIDY JOHANNA VILLALBA VARGAS, por mutuo acuerdo.

2. ANTECEDENTES:

Las partes contrajeron nupcias el 31 de marzo de 2007, en la Parroquia Jesucristo Señor de La Paz en Medellín (A.), el cual se inscribió en la Notaría Tercera de esta ciudad bajo el indicativo serial No. 5976299, fruto de dicha unión se procrearon a los adolescentes KAREN NATALIA Y BRAYAN DAVID RENDÓN VILLALBA; actualmente la cónyuge no se encuentra en embarazo.

Los esposos han decidido dar su relación por finalizada por lo que acudieron al presente trámite.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2020 se admitió la demanda, una vez subsanada la misma, por lo que se procedió a realizar los pronunciamientos pertinentes, notificándose a la Procuradora Judicial y Defensora de Familia, en el día de hoy, quienes guardaron silencio.

Solicitaron las partes decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo y aprobar el convenio de ellos y respecto de las obligaciones con los hijos en común NATALIA Y BRAYAN DAVID RENDÓN VILLALBA, realizando la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que se inscriba en los libros del estado civil pertinente.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple en el presente asunto con los requisitos mínimo exigidos por la ley para entrar a dictar sentencia, como son los denominados presupuestos procesales:

- 3.1 Competencia: Le corresponde al Despacho tramitar el asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 y del artículo 577 y siguientes del C.G.P.
- 3.2 Demanda en forma: La demanda cumplió con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.
- 3.3 Capacidad para ser parte: En el presente caso las partes se presentan como personas naturales al interior del proceso.
- 3.4 Capacidad para comparecer al proceso: Las partes del proceso son mayores de edad, por lo que se cumple con lo expuesto.

Como presupuesto sustancial se cumple con la legitimación en la causa, dada la calidad que tienen los cónyuges conforme al registro civil de matrimonio.

Por últimos nos referimos al Derecho de Postulación, lo cual se encuentra cumplido, ya que las partes acudieron al proceso a través de apoderada judicial, quien se encuentra debidamente reconocido.

4. ESTIMATIVOS LEGALES

Se tiene que para la cesación de efectos de matrimonio católico, se pueden invocar las mismas causales para solicitar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, las señala taxativamente el artículo 154 del código civil,

que fue reformado por la ley 25 de 1992, y tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en una de las causales definidas por el ordenamiento positivo para tenerse en cuenta.

En cuanto a las pruebas como soporte de las pretensiones, con el registro de matrimonio aportado se demostró la existencia del vínculo matrimonial.

El matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja de mutuo acuerdo separarse, la ley no debe impedirlo, pues de hacerlo se estaría violando los derechos fundamentales de la persona.

Son varios los beneficios que el acogimiento de esta causal trae especialmente para los cónyuges, pues es la que menos daño emocional ocasiona al no ventilar aspectos que pertenecen a la estricta intimidad, y permite una salida decorosa a múltiples uniones deshechas, además ya no se ven obligados a solicitar la cesación con base en causales falsas o simuladas, toda vez que pueden llegar a decir la verdad ante la justicia.

El consentimiento debe provenir de ambos cónyuges y de ninguna otra persona, pues se trata de un acto personalísimo de su voluntad, quien, sino ellos pueden dar un paso tan delicado y de tanta repercusión, como que tiene implicaciones extra- patrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal. Para la configuración de esta causal basta que ambos consortes lo consientan.

En este orden de ideas, se accederá a las pretensiones de la demanda y al acuerdo solicitado, decretando LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores **EDGAR DE JESÚS RENDÓN SUÁREZ Y GEIDY JOHANNA VILLALBA VARGAS**, se harán los demás ordenamientos legales pertinentes, respecto al acuerdo entre los consortes y con relación a las obligaciones para con los adolescentes hijos en común, en cuanto a lo que acordaron las partes respecto al trámite de liquidación de la sociedad conyugal se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO EN ORDALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído por los señores **EDGAR DE JESÚS RENDÓN SUÁREZ Y GEIDY JOHANNA VILLALBA VARGAS**, los cuales se encuentra debidamente identificados con la cédula de ciudadanía **No. 9.801.240 Y 1.062.280.963** respectivamente, en consecuencia, se declara la terminación del vínculo matrimonial, quedando suspendida la vida en común entre los mismos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma, la cual se hará a través de cualquier medio idóneo conforme a la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de los excónyuges en el matrimonio inscrito bajo el indicativo serial **5976299** de la notaría tercera de Armenia, Quindío del 11 de septiembre de 2020. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: DISPONER respecto a las obligaciones recíprocas entre los ex consortes:

*La residencia será separada a partir de la fecha.

*No habrá obligación alimentaria, por cuanto cada uno posee los medios idóneos para subsistir.

* En lo atinente al trámite de liquidación de la sociedad conyugal, se tendrán en cuenta en el trámite procesal oportuno.

QUINTO: Respecto a las obligaciones que tienen ambos progenitores con los hijos en común: **KAREN NATALIA Y BRAYAN DAVID RENDÓN VILLALBA:**

*La patria potestad será ejercida por los excónyuges.

*Respecto a la cuota alimentaria el progenitor aportará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) mensuales, los cuales serán entregados de forma personal a la señora madre de los hijos dentro de los primeros cinco días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual vigente.

* La custodia y cuidado de los descendientes quedará a cargo de la señora **GEIDY JOHANNA VILLALBA VARGAS**.

* El padre podrá visitar a sus hijos cuando así lo desee, compartiendo de igual forma vacaciones y fin de semana, en la medida en que sea posible, adicional ha de tenerse en cuenta la edad de estos.

SEXTO: Sin condenas de costas por la naturaleza del asunto

SEPTIMO: EXPEDIR los nuevos ejemplares y en caso de requerirse de copias auténticas hacerlo a través del centro de servicios judiciales para los juzgados civil y de familia de esta ciudad, a cargo de los interesados.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 12-04-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 01 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f274c9b71838c0cd35ca84b754011b018da266b7f8054da1c069b0594a1836

Documento generado en 09/04/2021 02:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>